

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS237/3
14 de junio de 2002

(02-3328)

Original: inglés

TURQUÍA - DETERMINADOS PROCEDIMIENTOS APLICADOS A LA IMPORTACIÓN DE FRUTOS FRESCOS

Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Ecuador

La siguiente comunicación, de fecha 13 de junio de 2002, dirigida por la Misión Permanente del Ecuador al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

De conformidad con el párrafo 7 del artículo 4 y el artículo 6 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (el ESD), el párrafo 2 del artículo XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (el GATT de 1994), el artículo 19 del Acuerdo sobre la Agricultura, el artículo 6 del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación y el párrafo 1 del artículo 11 del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (el Acuerdo MSF), el Ecuador solicita por la presente el establecimiento de un grupo especial para que examine los procedimientos aplicados por Turquía a la importación de productos frescos. El 10 de septiembre de 2001, el Gobierno del Ecuador solicitó la celebración de consultas con el Gobierno de Turquía en relación con este asunto. Esa solicitud se distribuyó en el documento WT/DS237/1. Las consultas se celebraron en Ginebra el 17 de septiembre de 2001, pero no permitieron resolver la diferencia.

Esa diferencia se refiere a la aplicación a las importaciones de bananos de los procedimientos vigentes en Turquía para la importación de frutos frescos. Con arreglo a esos procedimientos, un importador debe obtener un Certificado de Control ("Kontrol Belgesi") expedido por el Ministerio de Agricultura y Asuntos Rurales de Turquía antes de solicitar el certificado de despacho de aduana sanitario y fitosanitario, que es un requisito previo para presentar las mercancías a efectos de su despacho de aduana. El Certificado de Control no es un certificado de despacho de aduana sanitario y fitosanitario, sino un documento administrativo que permite que las mercancías sean sometidas a control sanitario y fitosanitario.¹

Hasta noviembre de 1999, los importadores de bananos podían solicitar Certificados de Control en cualquier momento para cualquier cantidad de bananos, y esos Certificados se expedían sin retrasos indebidos. Sin embargo, desde noviembre de 1999 los Certificados de Control se expiden sólo para cantidades limitadas, por plazos limitados y con retrasos considerables. Un Certificado de Control puede utilizarse únicamente para un envío. Si se importa una cantidad inferior a la indicada en el Certificado, éste se considera agotado. Además, sólo se expide un nuevo Certificado de Control

¹ Véase para mayor información: Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, Aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias impuestas por Turquía a la importación de bananos, G/SPS/GEN/275, página 1.

después de que el envío respecto del cual se expidió el Certificado anterior ha sido objeto de despacho de aduana. Como pueden transcurrir hasta dos meses entre la solicitud de un Certificado de Control y el despacho de aduana, es posible que un importador sólo pueda solicitar un Certificado de Control seis veces al año. Aunque no se publican las cantidades para las que se expiden los Certificados de Control, los importadores son informados oralmente de las cantidades que serán aceptadas. Turquía alegó ante el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias que sólo podía expedir Certificados de Control respecto de cantidades limitadas porque la capacidad de sus laboratorios era limitada.² No obstante, las cantidades máximas respecto de las que se expedían Certificados de Control y los períodos de validez de los mismos no han variado con la capacidad de los laboratorios turcos y, en sus respuestas a las preguntas del Ecuador, Turquía no confirmó que impusiera prescripciones y limitaciones similares a la producción nacional.

Por estos motivos, el Ecuador considera que Turquía aplica su sistema de Certificados de Control de manera que constituye una restricción encubierta de las importaciones de bananos incompatible con las normas de la OMC. En particular, el Ecuador considera que:

- Las limitaciones cuantitativas de la importación de bananos aplicadas mediante los Certificados de Control son incompatibles con el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura y el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994.
- La administración del sistema de Certificados de Control -en particular los retrasos en la expedición de dichos Certificados, la falta de previsibilidad en cuanto a las cantidades y los plazos por los que se expiden los Certificados y la prescripción de que se utilice un Certificado antes de que se expida uno nuevo- no puede conciliarse con las prescripciones establecidas en los párrafos 2, 3 y 6 del artículo 1 del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación y el párrafo 3 del artículo 2 del Acuerdo MSF, entre las que se encuentran las prescripciones de que el procedimiento para la solicitud de licencias de importación sea "de la mayor sencillez posible" y de que las medidas sanitarias y fitosanitarias no se "apli[quen] de manera que constituyan una restricción encubierta del comercio internacional".
- El hecho de que Turquía no aplique a los bananos nacionales un procedimiento de prueba y certificación equivalente al aplicado a los bananos procedentes de otros Miembros de la OMC y de que no distribuya adecuadamente el acceso a la capacidad de sus laboratorios entre los importadores y los productores nacionales es incompatible con la obligación que le imponen el artículo 8 y el párrafo 1 del Anexo C del Acuerdo MSF, y el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994.
- El hecho de que Turquía no publique las cantidades de bananos nacionales e importados que sus laboratorios aceptan a efectos de inspección y para las que se expiden Certificados de Control constituye un incumplimiento de las obligaciones dimanantes para Turquía del artículo 7 y el párrafo 1 del Anexo B del Acuerdo MSF.

Quisiera solicitarle que incluyera la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Ecuador en el orden del día de la reunión del Órgano de Solución de Diferencias cuya celebración está prevista para el 24 de junio de 2002.

² Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, Informe resumido de la reunión celebrada los días 14 y 15 de marzo de 2001, G/SPS/R/21, párrafo 98.